

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo quinta reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 18-22 de julio de 2011

CRÍA EN GRANJAS Y COMERCIO DE ESPECÍMENES CRIADOS EN GRANJAS DE ESPECIES
TRANSFERIDAS DEL APÉNDICE I AL APÉNDICE II (DECISIÓN 15.51)

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 15ª reunión (CoP15, Doha, 2010), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 15.51, que dice como sigue:

Dirigida al Comité de Fauna

El Comité de Fauna:

- a) *evaluará la conveniencia de restablecer la capacidad de transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones que reúnan las debidas condiciones y que sigan cumpliendo los criterios establecidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), Anexo 1, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.); y*
 - b) *si se determina esa conveniencia, redactará un proyecto de revisión de los términos del párrafo A. 2 en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), para suprimir la exigencia de que las propuestas de transferencia a un Apéndice de protección menor, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), o de la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) deban cumplir también con los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).¹*
3. La Secretaría recuerda que esta decisión fue el resultado de las deliberaciones sobre el documento CoP15 Doc. 28 en la CoP15. Para facilitar la consulta, en anexo al presente documento se adjunta el extracto pertinente de ese documento.
 4. Se invita al Comité a proceder a la aplicación de la Decisión 15.51.

¹ *Nota de la Secretaría: a juicio de la Secretaría, la intención del párrafo b) de esta decisión es que, si el Comité de Fauna encuentra ventajas en la capacidad a que se hace alusión en el párrafo a), entonces debería redactar una revisión de la sección A. 2 del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), a fin de autorizar propuestas para transferir a un Apéndice de protección menor poblaciones de especies del Apéndice I en virtud de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.), incluso si la especie sigue cumpliendo los requisitos para su inclusión en el Apéndice I con arreglo a los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).*

Extracto del documento CoP15 Doc. 28, presentado por la Secretaría en la CoP15

5. Aunque no se mencionó en la CoP14, la Secretaría observa que la sugerencia formulada en el párrafo 4 anterior pone de relieve algunas cuestiones fundamentales sobre el uso de la cría en granjas en la transferencia de especies del Apéndice I al II. Para las especies que son objeto de demanda para el comercio internacional, las propuestas para transferir una especie del Apéndice I al II necesitan, entre otras cosas, cumplir una de las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). En términos generales pueden ser:
 - a) la gestión para garantizar la aplicación y el cumplimiento de la Convención y los controles de observancia apropiados [párrafo A. 2. b)];
 - b) un cupo de exportación basado en medidas de gestión descritas y controles de observancia eficaces [párrafo A. 2. c)]; o
 - c) cumplimiento con las reglas para la cría en granjas establecidas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) "*Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)*" [párrafo A. 2. d)]
6. Como puede verse en el Anexo 1 al presente documento, las condiciones requeridas para la transferencia de una especie del Apéndice I al II para la cría en granjas, a través del párrafo A.2. d), son mucho más estrictas que las que se requieren en el párrafo A. 2. b) o c) en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). En consecuencia, parece que habría pocas razones o incentivos para que una Parte proponga transferir una especie del Apéndice I al II para fines de cría en granjas. No es de sorprender que, en las tres reuniones de la Conferencia de las Partes desde que entraran en vigor esas disposiciones, solo se haya presentado una propuesta, es decir, para la población cubana de *Crocodylus acutus* en la 13ª reunión (Bangkok, octubre de 2004).
7. Esta situación es perversa, ya que los requisitos para la cría en granjas garantizarán que cualquier programa de cría en granjas que se utilice con éxito para transferir una especie del Apéndice I al II será benéfico para la población silvestre mediante la reintroducción y otros medios.
8. En su 24ª reunión (Ginebra, abril de 2009), el Comité de Fauna abordó esta cuestión y recomendó entre otras cosas que:
 - a) *todas las propuestas para transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II, bien sea para la cría en granjas o no, se preparen con arreglo a las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14);*
 - b) *los elementos esenciales de las Resoluciones Conf. 9.20 (Rev.) y Conf. 11.16 (Rev. CoP14) se mantengan para tomar en consideración las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 A.2.d de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14);*
 - c) *esos elementos, que deberían armonizarse con otras disposiciones del Anexo 4, párrafo A.2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), se incorporen en un nuevo proyecto de resolución a que se hace referencia en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14);*
 - d) *en consecuencia, las Resoluciones Conf. 9.20 (Rev.) y Conf. 11.16 (Rev. CoP14) se revoquen en su totalidad; y*
 - e) *se evalúen las repercusiones para las poblaciones anteriormente transferidas a un Apéndice de protección menor por la cría en granjas en virtud de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) y sus predecesoras.*

CoP15 Doc. 28 Anexo 1

Resumen de las salvaguardias requeridas para lograr la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II con arreglo a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), Anexo 4

Párrafo A. 2. b)	Párrafo A. 2. c)	Párrafo A. 2. d)
<p>La Conferencia de las Partes esté satisfecha con la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención.</p>	<p>Una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación.</p>	<p>Se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes y se apruebe.</p>
	<p>Párrafo B</p>	<p>Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* [En la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) se aplican condiciones detalladas semejantes]</p>
	<p>Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.</p>	<p>El programa de cría en granjas debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable).</p>

	Párrafo B	Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* [En la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) se aplican condiciones detalladas semejantes]
	Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.	Todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I.
		El programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres.
		El programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado.
		Cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución; ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento; iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas.

	Párrafo B	Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* [En la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) se aplican condiciones detalladas semejantes]
		<p>Sólo se apruebe una propuesta si contiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres; ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas; iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas; iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14).
		<p>Las propuestas deben obrar en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la CoP, la cual procederá a su preevaluación, en consulta con el Comité de Fauna. Los autores de la propuesta deben presentar información adicional a la Secretaría, si así se solicita.</p>
		<p>Las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil.</p>
		<p>Los autores de las propuestas que tengan éxito limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquellas técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría.</p>

	Párrafo B	Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* [En la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) se aplican condiciones detalladas semejantes]
		Cualquier cambio en el programa de cría en granjas se someta a la Secretaría, la cual, en consulta con el Comité de Fauna, debería determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socava o pone en peligro la conservación de la población silvestre. En caso afirmativo, puede requerirse una nueva propuesta.
		La Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado.

- * Al contrario que con otras propuestas para enmendar los Apéndices, que deben someterse 150 días antes de una CoP, las propuestas de cría en granjas deben someterse al menos 330 días antes y luego, en consulta con el Comité de Fauna, la Secretaría debe tratar de obtener el asesoramiento científico y técnico apropiado para verificar que se han cumplido los criterios de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14), solicitando información complementaria al autor de la propuesta, según proceda.